



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7134743 Radicado # 2026EE245550 Fecha: 2026-10-23

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER226386 del 2026-10-05

Petición No. 7109962026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del uso de un torno perteneciente a una “**EMPRESA INDUSTRIAL**” ubicada en el **primer piso** del inmueble localizado en la **CL 3 No. 23 – 24** de la localidad de Los Mártires; siendo usted residente del mismo predio, se informa que, de conformidad con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la problemática expuesta en la solicitud no es objeto de seguimiento de esta Secretaría, lo anterior se fundamenta en que:

La problemática es motivada por el ejercicio de actividades desarrolladas en una vivienda compartida entre las partes, por lo que, se precisa que no es competencia de esta Secretaría, como autoridad ambiental en el Distrito, evaluar la presunta afectación reportada, toda vez que el Anexo 1. Capítulo VI de la Resolución 0627 de 2006¹ define que **emisión de ruido** “*Es la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, se precisa que esta Secretaría carece de competencia para realizar mediciones de ruido al interior de predios. Lo anterior, en atención a que la normatividad ambiental vigente a nivel nacional en materia de emisión de ruido (Resolución 0627 de 2006), establece el procedimiento y lineamientos técnicos para la medición de ruido, los cuales están orientados a determinar el aporte de ruido que una fuente sonora genera desde lo privado hacia el espacio público, y que, por tanto, puede constituir una posible afectación ambiental.

Así las cosas, **la realización de mediciones dentro de una propiedad privada, con el propósito de establecer afectaciones acústicas que impactan exclusivamente la misma propiedad**, excede el marco de competencias asignadas a esta Secretaría.

¹ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

Por otro lado, es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9 de 1979² en su artículo 202³, son las autoridades de Salud, las encargadas de evaluar los niveles de inmisión de ruido, tal como se evidencia en la Resolución 8321 de 1983⁴, norma del Sector Salud, por lo cual, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

En consecuencia, conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, en este caso la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

No obstante, una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría - FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas por residentes del sector en relación con la contaminación acústica generada por el funcionamiento de la maquinaria por parte de la “**EMPRESA INDUSTRIAL**”.

En ese sentido, se informa que el requerimiento se encuentra programado de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire-emisión de ruido, durante el **primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁵, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁶ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

² Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”

³ Artículo 202 de la Ley de 1979 “La intensidad de sonidos o ruidos en las edificaciones se regirá por lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones”

⁴ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

⁵ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁶ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, respecto a lo solicitado como “(...) *les apliquen las leyes pertinentes* (...)”, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁷ (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024⁸), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se precisa que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁹, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, en relación con la problemática de “(...) *colocan música* (...)”, teniendo en cuenta las características del establecimiento, se indica que la solicitud no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **artículo 2.2.5.1.5.3¹⁰ del Decreto 1076 de 2015¹¹**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

⁷ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁰ Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

¹¹ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

Así las cosas, se tiene que el uso de altoparlantes **se encuentra prohibido**, por tanto, cualquier establecimiento de comercio, industria o servicios cuya actividad económica no dependa directamente del uso de un sistema de amplificación de sonido (*restaurantes, peluquerías, tiendas, venta de ropa y calzado, carpinterías, entre otros*), no es evaluado por esta Secretaría, dado que dicha problemática es de estricta competencia policiva, puesto que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso del sistema de amplificación de sonido*), no se ve afectado el funcionamiento de la empresa industrial.

De igual forma, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹².

En ese contexto, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo anterior, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 7109962026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Los Mártires y a la Alcaldía Local, para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las actuaciones pedagógicas y/o administrativas pertinentes por tratarse de una **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas al interior de una propiedad privada**.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

¹² Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Comandante Estación Los Mártires**, o quien haga sus veces Estación de Policía de Los Mártires. Correo electrónico: mebog.e14@policia.gov.co. Dirección: CR 24 No. 12 – 32. Teléfono celular: (+57) 3103469776. **(SIN ANEXOS)**

Doctor John Jader Suárez. Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Los Mártires. Correo electrónico: alcalde.martires@gobiernobogota.gov.co. Dirección: AC 19 No. 28 – 80. Teléfono: (+601) 3759531 Ext. 137 – 138. **(SIN ANEXOS)**